



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 310/2019

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, quien comparece en su carácter de Gobernador del Estado de Nuevo León.	035652

Documentales recibidas el once de octubre pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del Gobernador del Estado de Nuevo León, cuya personalidad está reconocida en autos, mediante el cual amplía los conceptos de invalidez formulados en el escrito inicial, y presenta ampliación de demanda, en contra del Poder Legislativo de la citada entidad.

A efecto de proveer lo conducente, se deben tener en cuenta los antecedentes siguientes:

En la demanda de origen, admitida por auto de dos de octubre de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo de Nuevo León impugnó expresamente lo siguiente:

"7. NORMA GENERAL O ACTO ADMINISTRATIVO CONCRETO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

7.1 El Dictamen aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, en fecha 23 de septiembre de 2019, denominado "REGLAS PROCESALES PARA APLICARSE DENTRO DEL EXPEDIENTE 11841/LXXIV EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SRE-PSC-153/2018, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", mediante el cual se crea un procedimiento para sancionar de manera inminente al Titular del Poder Ejecutivo Estatal del Gobierno de Nuevo León, y al Secretario General de Gobierno de ese Estado.

7.2 Haciéndonos sabedores respecto del dictamen señalado en el punto anterior, mediante las notificaciones de carácter personal realizadas por parte del Congreso del Estado de Nuevo León, en fecha 24 de Septiembre del año 2019, tanto al C. Gobernador del Estado de Nuevo León, así como también al C. Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

7.3 De igual forma manifiesto que nos hicimos sabedores del dictamen al que se refiere el punto 7.1, por medio de la publicación del mismo, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en fecha 25 de Septiembre del 2019."

En ese tenor, el promovente señala como actos concretos respecto de los cuales plantea la ampliación, los siguientes:

"El Acuerdo de Radicación e Inicio de Procedimiento sumario en cumplimiento de la sentencia SER-PSC-153/2018 (sic), emitida por la Sala Regional Especializada del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la determinación formal y material en carácter de infractores de los servidores públicos, la celebración de la audiencia de Pruebas y Alegatos para el 15 de octubre de 2019.

*La invasión de esferas competenciales de esa Autoridad, al transgredir la atribución exclusiva del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción XXXI-U de la Constitución Federal, al aplicar e intervenir decisivamente en la determinación del **ámbito** sancionador electoral federal, ya que mediante las 'REGLAS PROCESALES PARA APLICARSE DENTRO DEL EXPEDIENTE 11841/LXXIV EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SRE-PSC-153/2018, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' (**EN LO SUCESIVO 'REGLAS'**), legisla y crea un procedimiento de imposición de sanciones, y determina de manera definitiva e ilegal el carácter de infractor de la parte quejosa.*

*Se tuvo conocimiento mediante el Instructivo de notificación realizado al Poder Ejecutivo del Estado en fecha 4-cuatro de octubre del año en curso, por la **Comisión Anticorrupción del H. Congreso del Estado de Nuevo León**, respecto del acuerdo de fecha 2-dos de octubre de 2019 del Inicio de Procedimiento Sumario en cumplimiento de la sentencia SER-PSC-153/2018 (sic), emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación'."*

En consecuencia, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir en forma fehaciente al momento de dictar sentencia, se tiene al promovente, ampliando los conceptos de invalidez, en tiempo y forma, al estar relacionado uno de los actos transcritos, con el impugnado en el escrito inicial de demanda, en particular, el relativo a las "REGLAS PROCESALES PARA APLICARSE DENTRO DEL EXPEDIENTE 11841/LXXIV EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SRE-PSC-153/2018, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"; esto, en virtud de que el escrito de ampliación de conceptos de invalidez se presentó dentro del plazo de treinta días hábiles que prevé el artículo 21, fracción I¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27³ de la ley reglamentaria de la materia, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original, y en términos

¹ Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

² Lo anterior, toda vez que a foja tres del escrito de ampliación de demanda, el Poder Ejecutivo actor manifiesta que el treinta de septiembre pasado, el Poder Legislativo de Nuevo León le proporcionó copia íntegra certificada de las "REGLAS PROCESALES PARA APLICARSE DENTRO DEL EXPEDIENTE 11841/LXXIV EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SRE-PSC-153/2018, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", por tanto, el plazo para impugnarse dicho acto transcurre del uno de octubre al doce de noviembre de dos mil diecinueve; lo anterior, toda vez que de ese plazo deben descontarse los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre, así como del uno al tres, nueve y diez de noviembre del año en curso, por ser inhábiles en términos de lo dispuesto en el Punto Primero, incisos a), b) y n), del Acuerdo General Plenario 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal y de conformidad con los artículos 2 y 3, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³ Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de las jurisprudencias P./J. 139/2000 y P./J. 55/2002, cuyos rubros son los siguientes: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA”⁴** y **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”⁵**

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

a) Que al formularse la contestación de la demanda aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación, y

b) En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.

En el caso, como hecho superveniente motivo de la ampliación de demanda se tiene el “Acuerdo de Radicación e Inicio de Procedimiento sumario en cumplimiento de la sentencia SER-PSC-153/2018 (sic), emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, dictado por la Comisión Anticorrupción del Congreso de Nuevo León, el cual aduce la parte actora, tuvo conocimiento mediante instructivo de notificación de cuatro de octubre pasado; por tanto, es de concluirse que está dentro del plazo de

⁴ Tesis P./J. 139/2000. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Diciembre de dos mil. Página novecientos noventa y cuatro. Número de registro 190693.
⁵ Tesis P./J. 55/2002. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Enero de dos mil tres. Página mil trescientos ochenta y uno. Número de registro 185218.

treinta días que prevé el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia para interponer la ampliación de la demanda⁶.

Por consiguiente, dado que no se advierte motivo manifiesto e indudable de improcedencia, con fundamento en el artículo 27 de la invocada ley reglamentaria, **se admite la ampliación de la demanda de controversia constitucional que hace valer el promovente, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir en forma fehaciente al momento de dictar sentencia.**

En ese tenor, con apoyo en los artículos 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria de la materia, se le tiene ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Además, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁹, y 26, párrafo primero¹⁰, de la mencionada ley reglamentaria, **se tiene como autoridad demandada en la ampliación de conceptos de invalidez del escrito inicial y en la ampliación de demanda por hecho superveniente, al Poder Legislativo de Nuevo León, pero no así a la Comisión Anticorrupción del Congreso, ya que se trata de una comisión integrante de dicho poder, quien deberá comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro “**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS**”¹¹.**

Consecuentemente, con copia simple del escrito de cuenta¹², emplácese al Poder Legislativo de Nuevo León, para que presente su contestación, por conducto de quien legalmente lo represente, **dentro del plazo de treinta días**

⁶ Lo anterior, toda vez que a foja tres del escrito de ampliación de demanda, el Poder Ejecutivo actor manifiesta que el cuatro de octubre pasado, se le notificó mediante instructivo el acuerdo relativo a “Inicio de Procedimiento Sumario en cumplimiento de la sentencia SER-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, por tanto, el plazo para impugnarse dicho auto transcurre del siete de octubre al diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, lo anterior, toda vez que de dicho plazo deben descontarse los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre, así como del uno al tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de noviembre del año en curso, por ser inhábiles en términos de lo dispuesto en el Punto Primero, incisos a), b), c) y n), del Acuerdo General Plenario 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal y de conformidad con los artículos 2 y 3, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

¹⁰ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

¹¹ Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967

¹² En la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 310/2019

hábilés, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹³ de la ley reglamentaria, se requiere a la autoridad demandada para que al dar contestación, por conducto de quien legalmente la representa, envíe a este Alto Tribunal, copia certificada del acuerdo relativo a las "REGLAS PROCESALES PARA APLICARSE DENTRO DEL EXPEDIENTE 11841/LXXIV EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SRE-PSC-153/2018, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", de los antecedentes de dichas reglas, así como de todo lo actuado en el expediente del procedimiento sumario de mérito; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1¹⁵ de la citada ley.

En otro orden de ideas, con copia simple de descrito de cuenta dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁶, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio¹⁷ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio¹⁸ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

¹³ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁴ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal []

¹⁵ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁶ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales []

IV. El Procurador General de la República []

¹⁷ Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

¹⁸ Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [..].

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso¹⁹.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente en la ampliación de la demanda, remítase al cuaderno incidental copia certificada de las constancias necesarias, a efecto de proveer lo que en derecho proceda.

Con fundamento en el artículo 287²⁰ del mencionado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.

lun
Notifíquese. Por lista; por oficio al Poder Ejecutivo de Nuevo León, a la Fiscalía General de la República, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; y en su residencia oficial al Poder Legislativo de la referida entidad federativa.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de cuenta, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²², y 5²³ de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁴ y 299²⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia

¹⁹ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'".

²⁰ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²¹ Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²² Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. []

²³ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁴ Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 1309/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁶, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

FIREL

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional 310/2019, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.

~~LA/F/KPFR~~

A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación

²⁵ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁶ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este sucomódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de estos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información, en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original: []